

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2333/2023

Sujeto obligado:

Auditor Especial de Gobierno del
Estado y Organismos Públicos
Autónomos de la Auditoría Superior
del Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El particular requirió información
relativa a la Auditoría Superior del
Estado ha realizado encuestas,
sobre qué tema, a quiénes se
dirigen y con qué propósito.

Fecha de sesión:

10/04/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega o puesta a
disposición de información en un
formato incomprensible y/o no
accesible para el solicitante.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**Se modifica la respuesta
brindada por el sujeto obligado,**
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, en términos del artículo
176, fracción III, de la ley de la
materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó la liga de su página
electrónica e indicó los pasos a
seguir para la obtención de la
información solicitada; sin
embargo, la misma no se
encuentra en el apartado indicado.

Recurso de revisión número:
RR/2333/2023
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2333/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue al particular la información petitionada en la modalidad seleccionada, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 27-veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 11-once de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2333/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente; no obstante, en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, según las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 22-veintidós de febrero del presente año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres

días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, ni las partes las hubiesen hecho valer, se procede al estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

<i>“Solicito saber si la auditoría Superior del Estado ha realizado encuestas, sobre qué tema, hacia quién va dirigida dicha encuesta y con qué propósito.”</i>

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

“[...]”

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XLI.

[...]”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“En la liga proporcionada no se encuentra la información que solicite por lo que pido se me entregue como lo solicite en un inicio por este medio.”

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, que integran el presente recurso de revisión.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, como consecuencia de su incomparecencia, no ofreció elementos de prueba.

(b) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

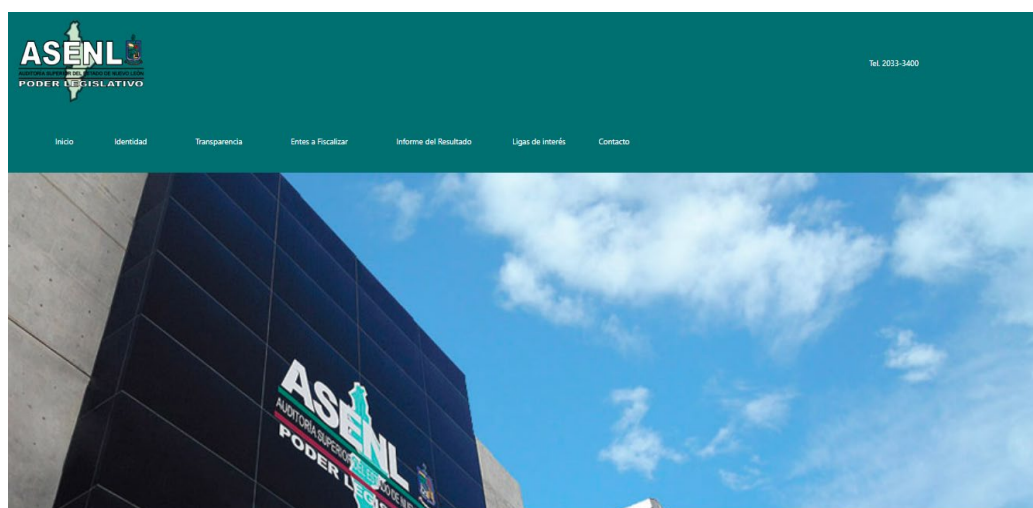
Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

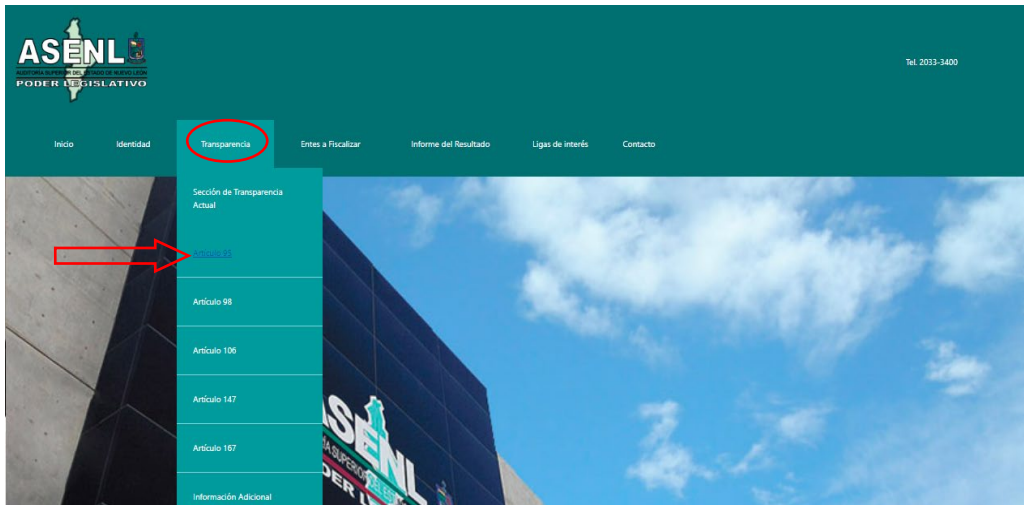
Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Es **fundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

En primer término, se tiene que el sujeto obligado, con el fin de solventar el requerimiento de información del particular, lo remitió al sitio electrónico www.asenl.gob.mx, mismo que arroja la siguiente pantalla:



Así mismo, indicó seleccionar la sección de “Transparencia”, en la que, a su vez, se debe elegir el rubro “Artículo 95”, del menú desplegable de esa sección, como enseguida se ilustra:



Posteriormente se debe elegir la fracción XLI, “Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos”, como se muestra enseguida:

XLI. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

No aplica ya que acorde a lo dispuesto en los diversos artículos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el 20, 82 y demás aplicables de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, ordenamientos que establecen tanto las facultades como las atribuciones y el objeto y las funciones de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de éstas no se encuentra que este sujeto obligado este facultado para administrar programas de la naturaleza establecida en esta fracción, por ende, no se encuentra obligado a realizar evaluaciones y encuestas sobre los mismos.

Área Responsable
Unidad de Asuntos Jurídicos (Jefe de Análisis Jurídico)
Actualizado al 01/03/2024
Período de actualización: Mensual

Hasta aquí el sujeto obligado brindó el seguimiento del paso a paso para arribar a la información peticionada.

Sin embargo, en la propia sección aparece una leyenda que reza: “No aplica ya que acorde a lo dispuesto en los diversos artículos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el 20, 82 y demás aplicables de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, ordenamientos que establecen tanto las facultades como las atribuciones y el objeto y las funciones de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de éstas no se encuentra que este sujeto obligado este facultado para administrar programas de la naturaleza establecida en esta fracción, por ende, no se encuentra obligado a

realizar evaluaciones y encuestas sobre los mismos”.

De tal suerte que, en la sección del sitio electrónico al cual el sujeto obligado remitió para acceder a la información solicitada por el particular, ésta no se encuentra disponible, toda vez que en la propia sección se indica que supuestamente el apartado correlativo a la fracción XLI del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no le es aplicable a dicha autoridad, pues dentro de sus facultades, atribuciones, objeto y funciones de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, no se encuentra que esté facultado para administrar programas de la naturaleza establecida en dicha fracción, entre los que destacan las encuestas, por ende, no se encuentra obligado a realizar evaluaciones y encuestas.

Lo que se corrobora con la Tabla de Aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, respecto de las obligaciones comunes de transparencia para los sujetos obligados en el Estado de Nuevo León, publicada por este órgano garante³, particularmente, para la Auditoría Superior de esta entidad federativa, como se advierte de la siguiente ilustración gráfica:



Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del estado de Nuevo León.

Poder Legislativo.

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLIX, L, LI, LII, LIV y último párrafo.
No aplican	XVI, XXVII, XXXIX, XLI , XLIII y XLVIII.

No obstante, las atribuciones del sujeto obligado para solventar los términos de la solicitud de información que se le formuló, surgen de sus

³ <https://info.nl.mx/acceso-a-la-informacion/documentos-sipot/>

propias facultades reglamentarias, entre las que destacan la de llevar a cabo diversas encuestas.

En efecto, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en sus artículos 13, fracción VI, 18, fracción XXIII, 20, fracción XIX, 21, fracción X, 22, fracción XXVIII, 27, fracción II y 28, fracción III, dispone la siguiente distribución de facultades y atribuciones:

“Artículo 13. *Corresponde a los Auditores Especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones jurídicas, así como en los manuales de organización y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones generales:*

[...]

*VI. Emitir los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, incluyendo procedimientos, compulsas, investigaciones, **encuestas**, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;”.*

“Artículo 18. *Corresponde a los Directores de Auditoría y a los Directores de Auditoría de Obra Pública y Desarrollo Urbano, adscritos a la Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos y la Auditoría Especial de Municipios, según corresponda, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:*

[...]

*XXIII. Proponer a su superior jerárquico, los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, incluyendo procedimientos, compulsas, investigaciones, **encuestas**, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;”.*

“Artículo 20. *Corresponde a los Directores de Auditoría adscritos a la Auditoría Especial de Evaluación al Desempeño, en el ámbito de competencia de ésta, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:*

[...]

*XIX. Proponer a su superior jerárquico, los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, incluyendo procedimientos, compulsas, investigaciones, **encuestas**, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;”.*

“Artículo 21. *Corresponde a los Subdirectores de Auditoría adscritos a las Direcciones de Auditoría y Direcciones de Auditoría de Obra Pública y Desarrollo Urbano, en el ámbito de competencia de éstas, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:*

[...]

*X. Proponer a su superior jerárquico, los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, incluyendo procedimientos, compulsas, investigaciones, **encuestas**, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;”.*

“Artículo 22. *Corresponde a los Supervisores de Auditoría, en el ámbito de competencia del área de su adscripción, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:*

[...]

XVIII. Verificar el cumplimiento de los lineamientos técnicos y criterios definidos para las auditorías y su seguimiento, así como de los procedimientos, compulsas, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas definidos por sus superiores jerárquicos para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas; ”.

“Artículo 27. Corresponde a los Jefes de Auditoría, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. Observar los lineamientos técnicos y criterios definidos para las auditorías y su seguimiento, incluyendo los procedimientos, compulsas, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas seleccionados por sus superiores jerárquicos para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas; ”.

“Artículo 28. Corresponde a los Auditores, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

III. Observar los lineamientos técnicos y criterios definidos para las auditorías y su seguimiento, incluyendo los procedimientos, compulsas, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas seleccionados por sus superiores jerárquicos para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;”.

Los normativos reglamentarios recién invocados dan cuenta que los Auditores Especiales; los Directores de Auditoría y los Directores de Auditoría de Obra Pública y Desarrollo Urbano, adscritos a la Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos y la Auditoría Especial de Municipios; los Directores de Auditoría adscritos a la Auditoría Especial de Evaluación al Desempeño; los Subdirectores de Auditoría adscritos a las Direcciones de Auditoría y Direcciones de Auditoría de Obra Pública y Desarrollo Urbano; los Supervisores y Jefes de Auditoría, así como a los auditores; les corresponde, entre otras facultades y atribuciones, las de emitir, proponer, verificar el cumplimiento y observar los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, incluyendo procedimientos, compulsas, investigaciones y encuestas, que al efecto se realicen.

Luego, el verificativo de encuestas, dentro del marco de los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, sí resulta ser una atribución que al sujeto obligado le asiste, de conformidad con lo establecido en el numeral 18, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Por ende, se presume la existencia de la información solicitada por el

particular; lo anterior; de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese tenor, si bien es cierto que la autoridad responsable brindó en su respuesta una liga electrónica en la que supuestamente se encontraba la información solicitada, en realidad ello no fue así, pues como se ilustró, al seguir los pasos indicados por el sujeto obligado y arribar a la sección en la que, según, se albergaba dicha información, se hace saber que el apartado correlativo a la fracción XLI del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no le es aplicable a dicha autoridad, pues dentro de sus facultades, atribuciones, objeto y funciones de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, no se encuentra que esté facultado para administrar programas de la naturaleza establecida en dicha fracción, por ende, no se encuentra obligado a realizar evaluaciones y encuestas; lo que como se puntualizó con antelación, es esencialmente correcto, de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, respecto de las obligaciones comunes de transparencia para los sujetos obligados en el Estado de Nuevo León, publicada por este órgano garante.

Sin embargo, sí le asisten atribuciones y facultades para llevar a cabo diversas encuestas en el desarrollo de sus funciones, con lo que queda de manifiesto su obligación de solventar para solicitud de información que se le formuló, lo que no efectuó de manera congruente y exhaustiva.

Así las cosas, de ninguna suerte puede estimarse que se hubiere satisfecho el derecho de acceso a la información en debate.

En efecto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁴

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

En mérito de lo anterior, resulta fundado el agravio de la particular, por lo que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información y ponerla a disposición del solicitante, en la forma peticionada; y, en caso de que pretende determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia⁵.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO.- Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información objeto de análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en estricto cumplimiento a los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de que ésta sea proporcionada al particular, o bien, en su caso, se brinde certeza de su inexistencia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁶.

Modalidad

La autoridad, deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso de revisión, de conformidad con lo

⁵https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁸***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁸<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁹<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas